

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00378 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 22 de octubre de 2020.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso adentrarnos al estudio formal de la demanda sino fuera porque al revisar la actuación se observa que la misma se interpuso contra Colpensiones, entidad pública que solo puede ser objeto de acción ordinaria laboral cuando se haya agotado la reclamación administrativa, conforme se estableció en el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 4° Ley 712 de 2001.

En efecto, la normatividad referida dispuso que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En consecuencia, y como quiera que en el instructivo no se observa que la parte actora haya presentado la respectiva reclamación para obtener la nulidad del traslado de régimen pensional y demás pretensiones descritas en el libelo introductorio, el despacho no tiene competencia ni siquiera para pronunciarse sobre la demanda ni muchos menos para resolver el tema en litigio, muy a pesar de que la parte demandada se encuentre conformada por varias personas jurídicas, dado que sin la comparecencia y debida vinculación del administrador del régimen de prima media con prestación definida no se puede definir la controversia planteada.

Por tal motivo, se dispone:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente acción y en su lugar se ordena la devolución de la misma con sus anexos a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized signature in black ink, appearing to read 'JOSE OLIVER MARROQUIN GUTIERREZ'.
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 27 de abril de 2021

Por ESTADO N° **029** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

(ORIGINAL FIRMADO)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria